



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 39744 del 12 de julio de 2007  
Bogotá,

Señor  
**JOSÉ RUFINO VARGAS CHÁVEZ**  
Inspector de Tránsito y Transporte  
Calle 10 No. 10 – 47  
LETICIA - AMAZONAS

Asunto: Tránsito  
Tarifas municipales

En atención al oficio MT 41681 del 22 de junio de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la tarifa para el servicio de grúa y e acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Consejo de Estado ha precisado sobre la noción de tasa lo siguiente:

"..... Las tasas, en cambio, son una obligación pecuniaria que debe pagarse como contraprestación de un bien o servicio recibido; por lo tanto, sólo se cobra a la persona singularizada que obtuvo el servicio, pero la obtención del bien o servicio es potestativa de la persona. El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio. Dicho precio cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones de amortización y crecimiento de la inversión. La ley, la ordenanza o el acuerdo que imponen la tasa pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de la misma" (Consulta 1058 del 18 de diciembre de 1997).....".

También la Corte Constitucional ha señalado sobre el particular que:

"Las tasas" son aquéllos ingreso tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una



recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta" (Sentencia C-116/96).

Visto lo anterior, los derechos que los organismos de tránsito cobran por los trámites adelantados ante ellos son fijados de conformidad con el Numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política Nacional: "corresponde a los Concejos votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los pagos locales, constituyen una tasa que se cobra por la prestación del servicio

Ahora bien, la Ley 769 de 2002, establece en el artículo 168, que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Con lo anterior queremos significar que en el caso sometido a consulta, solamente el Concejo Municipal de Leticia puede fijar la tarifa por el servicio de grúa, una vez se apruebe la tarifa la autoridad local puede adoptar la decisión a través de un acto administrativo.

Finalmente, le informo que solamente se puede imponer comparendos de tránsito por violación a las normas de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica